

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2479
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00743-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

SO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA

DEMANDADA: LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora, ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería SEALMAIL¹, observándose que la diligencia de notificación de la demandada LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO, tuvo resultado positivo a la dirección de correo electrónico adri0222@hotmail.com, el día 28 de mayo de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esa manera, dado que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 54 del 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 05, folio 03.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-743²

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2487
76001 4003 030 2020 00569 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: MALORY LONDOÑO NARVÁEZ

DEMANDADO: ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA y MARIAN TÉLLEZ CUBILLOS

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la emplazada señora MARIAN TÉLLEZ CUBILLOS haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a designarle curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo singular.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de MARIAN TÉLLEZ CUBILLOS, al abogado inscrito NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos asuntosjudiciales@blclawyers.com.co o info@blclawyers.com.co, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de MARIAN TÉLLEZ CUBILLOS, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: La secretaria informe sobre los términos que tenía la demanda ANGI ESTEFANIA PAREDES ROSADA, para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme al folio 13 digital del expediente. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.
2020-569¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2488

C. U. R. No. 760014003030-2021-000176-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: ANGEE JULIETH GRUESO QUINTERO y JEISON DUVAN GRUESO QUINTERO

CAUSANTE: REINELIA BERMÚDEZ DE GRUESO

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que entre las últimas actuaciones, el Despacho por auto No. 1642 del 2 de mayo de 2022¹, Resolvió avocar conocimiento del presente proceso, en virtud de devolución efectuada por el Juzgado Doce de Familia de Cali; razón por la cual una vez revisada la cuadernatura, se observa que se encuentra pendiente la citación de los herederos **HUGO GRUESO BERMUDEZ, CARLOS GRUESO BERMUDEZ y LINA ENEY GRUESO BERMUDEZ**, en los términos estipulados por el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 ibídem, así como también el emplazamiento de **JAVIER ENRIQUE GRUESO BERMUDEZ, EMILCE GRUESO BERMUDEZ, LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ y LUIS ADOLFO GRUESO BERMUDEZ** y de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, y la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-358395, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Lo anterior, dando cumplimiento de conformidad con lo ordenado de antaño por el Juzgado mediante Auto No. 1567 del 18 de mayo de 2021².

En ese entendido, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante había solicitado que se fijara fecha para diligencia de inventarios y avalúos, esta se denegará por no encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 501 del Código General del Proceso.

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dado respuesta³ al Oficio remitido por el Juzgado, la cual será agregada y glosada al expediente, informando a la misma que el bien relicto relacionado como activo en la demanda, corresponde a un lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Cali, en la Carrera 34 No 30-93 del Barrio La fortaleza hoy Carrera 31A No 30A – 93 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con número de Matrícula Inmobiliaria No. No

¹ Archivo 20 del cuaderno principal. Expediente digital.

² Archivo 06 ídem.

³ Archivos 25 y 26 del cuaderno principal. Expediente digital.

370-358395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se pronuncien respecto de lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inventarios y avalúos hecha por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de la causante REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO, a los solicitantes ANGEE JULIET GRUESO QUINTERO y JEISON DUVAN GRUESO QUINTERO, quienes actúan en representación de su difunto padre HARVY GRUESO BERMÚDEZ, y manifestaron en el libelo incoativo que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER como herederos determinados de la causante REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO, a sus hijos JAVIER ENRIQUE GRUESO BERMUDEZ, EMILCE GRUESO BERMUDEZ, LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ, HUGO GRUESO BERMUDEZ, CARLOS GRUESO BERMUDEZ, LINA ENEY GRUESO BERMUDEZ, LUIS ADOLFO GRUESO BERMUDEZ y causante HARVY GRUESO BERMÚDEZ.

CUARTO: ORDENAR la citación de los herederos HUGO GRUESO BERMUDEZ, CARLOS GRUESO BERMUDEZ y LINA ENEY GRUESO BERMUDEZ, en los términos estipulados por el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 ibidem. Esta carga recae en cabeza de la parte actora.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la INCLUSIÓN respectiva por secretaría en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la INCLUSIÓN respectiva por secretaría en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: SIN LUGAR A OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN, como quiera que la misma entidad ya había sido oficiada y remitió respuesta que fue agregada al expediente.

OCTAVO: EN ATENCIÓN a la respuesta allegada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN, por secretaría infórmese a la entidad que el bien relicto relacionado como activo en la demanda, corresponde a un lote de terreno junto con la casa

de habitación en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Cali, en la Carrera 34 No 30-93 del Barrio La fortaleza hoy Carrera 31A No 30A – 93 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con número de Matrícula Inmobiliaria No. No 370-358395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-358395, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2489

C. U. R. No. 760014003030-2021-000176-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ANGEE JULIETH GRUESO QUINTERO y JEISON DUVAN GRUESO QUINTERO

CAUSANTE: REINELIA BERMÚDEZ DE GRUESO

En atención al memorial efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, mediante el cual ha solicitado que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble relacionado en la demanda; previo a decidir sobre la cautela, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que acredite ante el Juzgado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que previo a decidir la solicitud de de embargo y secuestro del bien inmueble relacionado en la demanda, aporte la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-176

¹ Archivos 01 a 04 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2482

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00700-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandada: BEATRIZ VILLAMIL MILLAN

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte solicitante formuló frente al auto Nro. 1337 de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso

II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, la memorialista señala que por medio del auto precitado este Despacho negó la terminación del proceso por pago total teniendo como motivación que el apoderado de la parte ejecutante era el Dr. Juan David Hurtado y no quien realizaba la solicitud. En tal sentido, indica que si bien el Dr. Juan David Hurtado había asumido como apoderado judicial de la parte ejecutante lo había hecho mediante poder de sustitución¹ otorgado por ella, Dra. Cindy González Barrero, por lo tanto, explica que al tenor de lo expresado en el último inciso del artículo 75 del compendio procesal, “... *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución...*”, y en consecuencia, se encuentra habilitada para solicitar la mencionada terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el

¹ Archivo 03, folio 01. Cuaderno Principal.

entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación que el último inciso del artículo 75 ibidem es claro en indicar que la Dra. Cindy González Barrero podía reasumir el poder en cualquier momento, por lo tanto, su solicitud de terminación del proceso² por pago total es procedente, y en ese entendido, se torna viable reponer la providencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto Nro. 1337 de fecha 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **BEATRIZ VILLAMIL MILLÁN**, por **pago total de la obligación**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-700³

² Archivo 10, Cuaderno Principal.

³ <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210070000?csf=1&web=1&e=ubjhEg>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2463

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00161-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gina Melissa Patiño Cárdenas

Demandado: Johan Camilo Pastrana

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **ALIANZA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CÁMARA DE COMERCIO, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GIROS Y FINANZAS, MI BANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, TUYA y BANCO AGRARIO**, que reposan en el cuaderno de medidas, y a través de las cuales se pronuncian respecto de los oficios No. 662 y 665 del 2 de mayo de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-161¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220016100?csf=1&web=1&e=zi6M8K>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2469
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00239-00¹

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II
-PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 7 y 8 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la certificación que da cuenta del envío de la comunicación con efectos de notificación del artículo 292 del C.G.P. en la dirección física avenida sexta norte # 52 N-24, apartamento 605 de la torre 3 del Conjunto Residencial Patios de La Flora Etapas I y II de esta ciudad, satisfaciendo a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación de los demandados YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado los ejecutados YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN no formularon excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los demandados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1737 del 25 de mayo de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220023900%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren las constancias que acreditan la notificación de YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1737 del 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-239**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2464
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00284-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

Demandados: - OMAR JAIRO NARVAEZ LEDEZMA y SIXTA SOFIA ULCHUR DE NARVAEZ

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición entablado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante¹, de no ser porque dentro de la cuaternatura reposa escrito proveniente de la profesional del derecho en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y que en caso de haber descuentos por cuenta del presente proceso a los demandados, se haga la devolución a los mismos

En ese mismo sentido, los demandados OMAR JAIRO NARVAEZ LEDESMA y SIXTA SOFIA ULCHUR DE NARVAEZ, se pronunciaron, informando al Despacho mediante correos electrónicos³ que, en el mes de junio de 2022, le fueron descontados la suma de \$350.558 a favor de la Cooperativa demandante, descuentos hechos a la nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca a nombre de la demandada SIXTA SOFIA ULCHUR DE NARVAEZ. Así como también, que se le consigne el dinero a la cuenta de ahorros relacionada en el escrito o en su defecto se le informe como reclamar dichos dineros, y finalmente, que se libren los respectivos oficios de desembargo.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*

¹ Archivos 05 y 06 del cuaderno principal. Expediente digital.

³ Archivos 08 y 09 ídem.

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

2020-569¹

En virtud de lo expresado, se tiene que la solicitud de terminación reúne los requisitos de la norma en cita, por lo que resulta procedente acoger la referida solicitud de terminación del proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, en contra de OMAR JAIRO NARVAEZ LEDEZMA y SIXTA SOFIA ULCHUR DE NARVAEZ, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

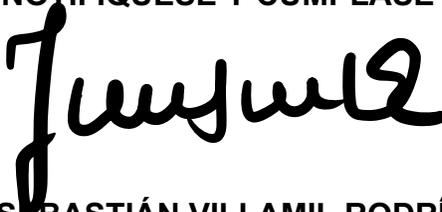
SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir depósitos Judiciales por cuenta de este proceso por parte de los empleadores de los demandados, sean entregados a nombre de los demandados,

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicator de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2471
76001 4003 030 2022-00288-00¹

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA

Interesada: MELBA FRANKY DE BORRERO

A través del auto que antecede, este Juzgado le ordenó al apoderado judicial de la interesada que aclare cuál es el tenor de las solicitudes de corrección que persigue a través del presente trámite, esto en virtud a la discordancia que se advierte en las solicitudes elevadas en dicho sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el memorial que reposa en el archivo 6 del plenario el abogado de la interesada expone que la única pretensión que eleva se contrae a que se modifique la fecha de nacimiento que figura en la cédula de ciudadanía de **MELBA FRANKY DE BORRERO**, es del caso resaltar que así las cosas se evidencia la necesidad de aclarar el auto que admitió en trámite la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil y cédula de ciudadanía en virtud a la modificación elevada por el apoderado de la interesada.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte interesada que se contrae a precisar la pretensión a que se contrae el presente asunto.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero del auto interlocutorio N° 1797 del 6 de junio de 2022 –archivo 4- a través del cual se admitió la presente demanda, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA instaurada por el apoderado judicial de MELBA FRANKY DE BORRERO”.

En lo demás el auto interlocutorio N° 1797 del 6 de junio de 2022 permanecerá incólume. Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-288

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220028800%2F01Cuaderno%20unico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N°
76001 4003 030 2022 00404 00¹

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUIS ARIEL PEREA MENA endosatario de JOHN FREDDY TENORIO ALOMÍA

Demandado: EYNER YORVALI FLOR MIRANDA

A través de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el demandante LUIS ARIEL PEREA MENA quien manifiesta actuar como endosatario de JOHN FREDDY TENORIO ALOMÍA, pretende que este Juzgado libre en su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago con fundamento en las obligaciones contenidas en la letra de cambio que incorpora una obligación insoluta por valor de \$7'.000.000.

No obstante, es del caso realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial, contra un deudor moroso para exigir el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, **no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde**. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, -negrillas fuera del texto-, así, tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, es del caso referir además que el **artículo 621 del Código de Comercio** establece: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

El girador creador de la letra de cambio da la orden de pago a través de su firma, misma que es la firma creadora del título valor, sin que la ley establezca un lugar específico del título en el que deba figurar su rúbrica, siendo necesario solamente que su firma aparezca en el texto de la letra de cambio, en el lugar que indique sin elucubraciones o ratiocinios especiales que dicha firma corresponde a quien emite la orden de pago que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%20Jairo%2F76001400303020220040400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

La firma del creador o girador de la letra de cambio impone la responsabilidad cambiaria de que el girado que recibe la orden de pago, la acepte y de que cualquier obligado cambiario la pague conforme a la orden en ella incorporada, y no le es dable al girador eximirse del cumplimiento de dicha obligación, pues así lo determina el artículo 678 del Código de Comercio al puntualizar: *“El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita”*.

Expuesto lo anterior, tenemos que NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE la letra de cambio respecto de la cual se pretende se deriven los efectos jurídicos predicados en el libelo, omisión que no puede pasar por alto este Juzgado por contravenir los postulados de nuestro Estatuto Ritual que establece que al orden de librar mandamiento de pago se deriva de la existencia de títulos ejecutivos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese entendido, este Despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR LA DEVOLUCIÓN la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

TERCERO: TENER como demandante en causa propia a LUIS ARIEL PEREA MENA, portador de la Tarjeta Profesional Número 86134 del Consejo Superior de la Judicatura,

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-404

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2365
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00424-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO¹

Demandante: AIDÉ PRADO MANRIQUE

Demandada: GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ

La demandante **AIDÉ PRADO MANRIQUE** actuando en causa propia instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre la demandante como arrendadora y los señores CARLOS ANDRÉS FLÓREZ VÁSQUEZ y GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ como arrendatarios el 27 de diciembre de 2020 -folios 7 a 10 del archivo 3-, así como el pago de la cláusula penal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y ley 820 de 2003, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ** y a favor de **AIDÉ PRADO MANRIQUE** ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 27 de diciembre de 2020, así:

- 1.1. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de julio de 2021.
- 1.2. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de agosto de 2021.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220042400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

- 1.3. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de septiembre de 2021.
- 1.4. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de octubre de 2021.
- 1.5. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de noviembre de 2021.
- 1.6. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de diciembre de 2021.
- 1.7. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de enero de 2022.
- 1.8. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de febrero de 2022.
- 1.9. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de marzo de 2022.
- 1.10. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de abril de 2022.
- 1.11. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de mayo de 2022.
- 1.12. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de junio de 2022.
- 1.13. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de julio de 2022.
- 1.14. Un millón quinientos mil pesos (\$2.469.000) por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae en la parte demandante.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

Quinto: Reconocer como demandante en causa propia a la abogada inscrita **AIDÉ PRADO MANRIQUE** portadora de la T.P. N° 24.875 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-424**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2369
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00425¹-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: ALEXA MARÍA TORRES POSSO

El Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEXA MARÍA TORRES POSSO** en su condición de propietaria inscrita del apartamento N° 501 de la Torre A ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde julio de 2021 al tenor del certificado obrante a folio 2 del archivo 3 del cuaderno principal.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 2 del archivo 3- allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALEXA MARÍA TORRES POSSO** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 501 de la Torre A, ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. CIENTO UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$101.180) por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de julio de 2021.
2. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220042500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

3. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 164.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 agosto de 2021.
4. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
5. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 164.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021.
6. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
7. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 164.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de octubre de 2021.
8. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
9. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 164.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de noviembre de 2021.
10. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
11. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 164.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de diciembre de 2021.
12. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
13. CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 181.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de enero de 2022.
14. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
15. CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 181.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 28 de febrero de 2022.
16. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
17. CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 181.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de marzo de 2022.

18. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

19. CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 181.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de abril de 2022.

20. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

21. CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 181.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de mayo de 2022.

22. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

23. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se continúen causando y respecto de las cuales los demandados no acrediten el pago.

24. Por los respectivos intereses de mora liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las cuotas de administración insolutas, desde la fecha en la que se hagan exigibles
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO portadora de la T.P. N° 244.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-425

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2379
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00427¹-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GARCÍA Y ELIZABETH ZÚÑIGA

La apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA** y **ELIZABETH ZÚÑIGA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre la parte demandante como arrendadora y los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA** y **ELIZABETH ZÚÑIGA** como arrendatarios el 30 de septiembre de 2021 - folios 4 a 9 del archivo 2-, así como el pago de la cláusula penal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y ley 820 de 2003, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA** y **ELIZABETH ZÚÑIGA** y a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** ordenándole a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 30 de septiembre de 2021, así:

1.1. SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 779.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de abril de 2022.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220042700%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

1.2. SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 779.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de mayo de 2022.

1.3. SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 779.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de junio de 2022.

1.4. DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$2'.337.000) por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1.5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se continúen causando hasta que tenga lugar la restitución del inmueble.

1.6. Por las cuotas de administración y sumas adeudadas por concepto de servicios públicos que en lo sucesivo se continúen causando -siempre y cuando se satisfaga el requisito contemplado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003- hasta que tenga lugar la restitución del inmueble.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae en la parte demandante.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

Quinto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. N° 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Sexto: Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados inscritos LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 139976 del C. S. de la J., ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA portadora de la T.P. No. 371993 del C. S. de la J., y a CLAUDIA LORENA ROJAS SUÁREZ, portadora de la T.P. No. 320151 del C. S. de la J., tal y como lo establecen los artículos 26 y siguientes del DECRETO 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-427**